República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00089-00

Una vez examinado el expediente y a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponde, se observa que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020[1], esta Agencia Judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debían subsanar los defectos formales que a continuación se relacionan:

1. El actor, debía aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para efectos de establecer el término de caducidad del medio de control incoado.
2. Aportar el acto de creación de una de las personas jurídicas demandante, Asociación de Municipios – ASOCIENEGA.
3. El envió simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
4. Registro de la dirección del correo electrónico del apoderado, en el registro nacional de abogados (SIRNA).

[1] Folios 450-454 del expediente.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente el Despacho establece que fueron subsanadas de manera correcta las irregularidades advertidas en los numerales 2 y 3; respecto de la enunciada en el numeral 4, si bien no existe prueba fehaciente del registro del correo electrónico en el SIRNA, dicha falencia por sí sola no impide que el proceso se pueda adelantar a fin dar prevalencia a los derechos sustanciales de los demandantes, como lo es, el acceso a la administración de justicia.

En cuanto al requerimiento enlistado en el numeral 1, se hace a continuación el estudio correspondiente a fin de determinar si se cumplió o no con lo indicado.

En primer lugar se debe señalar que los actos administrativos primigenios de carácter particular y concreto impugnados son: (i) la Resolución **001070 de 2 de noviembre de 2017**, *"por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC-SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC" y (ii)* **la Resolución 001073 de 02 de noviembre de 2017** *"por medio de la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –por incumplimiento en el pago de aportes parafiscales*".

Pues los demás actos censurados, esto es, **la Resolución 000426 del 28 de mayo de 2019**, **y la No. 000488 del 13 de septiembre de 2019** devienen de la Resolución No. 001070 de 2 de noviembre de 2017, por aclararla y resolver respecto de ella recurso de reposición, respectivamente*;* mientras que la **Resolución 000425 del 28 de mayo de 2019**, tiene su origen en el acto administrativo contenido en la Resolución 001073 de 2 de noviembre 2017.

Así las cosas, se procede a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad de manera independiente respecto de cada uno de los actos administrativos demandados, debiéndose indicar de manera preliminar que sólo fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda, la constancia de ejecutoria de la Resolución **001070 de 2 de noviembre de 2017**, por lo cual el análisis inicial se hará respecto de dicha decisión, haciendo las siguientes disertaciones:

- ✓ La demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello,[2] cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ A folio 478 del expediente obra constancia de ejecutoria suscrita por la Coordinadora de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA en la cual se hace constar que dicho acto administrativo **cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2019.**
- ✓ Así las cosas, podemos concluir que la demanda se radicó dentro del término previsto legalmente. Ello por cuanto de conformidad con la fecha de ejecutoria del acto impugnado y el plazo con que contaba para instaurar la demanda, (4 meses contados a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA), se deduce que tenía hasta el 9 de febrero de 2020, pero como dicha fecha correspondió a un día domingo en el calendario, es lógico que podía hacerlo hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el día 10 del mismo mes y año como evidentemente lo hizo[3].

---

[2] El auto inadmisorio fue notificado el 28 de agosto de 2020 (fl.457) y el escrito de subsanación data del 31 de julio del mismo año (fl.459)

[3] A folio 15 del expediente obra acta de conciliación en la cual se hace constar que fue radicada con el N° 024 de 10 de febrero de 2020 ante Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos

- ✓ Se constató además, que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2020[4], considerando el Despacho que lo hizo dentro del término legal.

Lo anterior, atendiendo las previsiones impartidas en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia mundial producida por el Covid-19, en tanto en dicho decretó se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, estarían suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

---

[4] Folio 448

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho, que en el presente asunto, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, sólo restaba un día para completar los 4 meses establecidos como el término de caducidad del medio de control instaurado, es decir, que según lo dispuesto en el decreto No. 564 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020 fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales, la parte actora disponía de un (1) mes para interponer la respectiva demanda, esto es hasta el 1 de agosto de 2020, día sábado, por lo que le era permitido legalmente presentarla hasta el día hábil siguiente, esto es, el 3 de agosto de 2020, como evidentemente se hizo.

En ese sentido el Despacho considera que la demanda se interpuso oportunamente, por lo menos frente a la solicitud de nulidad de la Resolución **001070 de 2 de noviembre de 2017** y los actos impugnados que de ella devienen, como lo son**:** la Resolución 000426 del 28 de mayo de 2019, y la No. 000488 del 13 de septiembre de 2019.

En lo que atinente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 001073 de 02 de noviembre de 2017, pese a que no se aportó constancia de su ejecutoría tal como fue ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, lo cual imposibilita que se tenga certeza respecto de la caducidad de dicho acto administrativo, el Despacho no obstante, admitirá la demanda con el fin de garantizarle el derecho que le asiste a la parte actora de acceso a la administración de justicia y en aplicación estricta del *principio pro damnato* y *pro actione.*

En virtud de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS,** contra l

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, al **Ministerio Público**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[5] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[5] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[6] y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

[6] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

NOVENO : Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc9855c1373fdf9d544adc87b547f0d0b46e6414f566004613b60d452f3e148

Documento generado en 09/08/2021 02:55:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica